

## CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS AGRONEGOCIOS

*Lic. Álvaro Meza Lararus*

Agronegocios o Agribusiness es un término que se ha utilizado en su acepción más amplia haciendo referencia a lo que se relaciona con los diversos negocios que intervienen en la producción agrícola, incluyendo los contratos de arrendamiento de fundos agrarios o de bienes muebles necesarios para la producción agrícola, los de suministro de semillas, de agroquímicos, maquinaria agrícola y contratos de provisión de dicha maquinaria o alquiler tipo leasing, venta y distribución de productos agrícolas, procesamiento, marketing agrícola y venta de excedentes de productos agrícolas.

En general agronegocio o Agribusiness es un término lingüístico que une dos conceptos, agricultura y negocios resumidos en todo lo referido a la llamada industria alimenticia agrícola.

Algunos consideran que el concepto de agribusiness o agronegocios excluye la integración vertical de la agricultura con la industria, como parte del concepto, considerando que por excepción todo lo referido a la industrialización agrícola no forma parte del concepto de agribusiness conformando una categoría aparte la integración vertical mientras que otros consideran que es un término que comprende e incluye también los contratos que se dan entre la agricultura y la industria y la agricultura y el comercio.

Otros, por el contrario, aderezan el concepto con la idea de agricultura a gran escala, integración vertical en agricultura y contraponiendo este

tipo de agricultura, a la que se le asigna una connotación de agricultura corporativa, con la agricultura tradicional familiar.

Los anglosajones básicamente relacionan el concepto de Agribusiness con el de la llamada industria agrícola, industria alimentaria o agricultura a gran escala, *food industry*, es el concepto general para ellos. Agribusiness comprende entonces comprende por ellos todo lo referido a las actividades y disciplinas que se manifiestan en la moderna producción de alimentos.

Participo de la idea de que el concepto de Agribusiness o agronegocios es un concepto general, que no solo abarca la llamada integración vertical sino que también todos los negocios que se relacionan con la producción agrícola. Es el concepto vivo de los contratos agrarios que regulan las relaciones contractuales de la agricultura de los siglos veinte y veintiuno.

Creemos que este nuevo concepto, nos remite a aquellas ideas que habían sido sostenidas por Giancastone Bolla, cuando exigía que el derecho agrario debía estudiarse multidisciplinariamente incorporado la economía, la sociología y otras ciencias. Este concepto involucra la idea de los contratos agrarios desde la perspectiva de la economía global, en la cual se incorpora la moderna tecnología de producción, pero en la cual el derecho no solo la verifica sino que también trata de regularla.

Los agronegocios podrían ser considerados como una parte de los contratos agrarios o parte de los negocios jurídicos agrarios, sin embargo se justifica, a mi criterio, un estudio jurídico de este tipo de contratos a efectos de escudriñar los mismos tratando de determinar si es posible el análisis de su estructura y si es posible establecer una teoría general sobre los mismos.

Esta inquietud de su tratamiento por separado se justifica en el tanto, se ha repetido constantemente: el derecho agrario anterior a la segunda mitad del siglo 20 era un derecho agrario que contractualmente era visto como un derecho agrario cercano al concepto de los derechos reales y al fundo, en el cual el arrendamiento agrario y otras formas de procurar el uso y disfrute de la tierra era lo más importante, desarrollándose las otras contrataciones por la normativa civil o por una normativa agraria inspirada en principios de reforma agraria.

En otras palabras se requiere analizar el concepto tratando de determinar si es posible una teoría jurídica que vaya más allá de señalar algunas consideraciones, que para el suscrito, más allá de ser jurídicas, corresponden al objeto del estudio , es decir más propias de la economía.

La novedad del tema de los agronegocios me remite al momento en que se trato el tema de los contratos agrarios. En ese momento la doctrina iusagraria inició el estudio del tema buscando las diferencias del contrato agrario con los contratos civiles y mercantiles. En ese sentido, la doctrina determinó que una de las características fundamentales más destacable, en ese momento, del contrato agrario, era la limitación a la autonomía de la voluntad. Cuando el suscrito analizó el tema , inicie mi estudio preguntándome si se podía hablar de

negocios agrarios y si se requería una teoría propia del negocio jurídico agrario diferente de la teoría del negocio jurídico general, terminando por aceptar que no era necesario elaborar una teoría del negocio jurídico agrario diferente a la teoría del negocio jurídico . Este tema debe ser analizado, por más obvio que parezca, en el tanto quizás se puedan encontrar algunas características particulares que permitan encontrar principios particulares, conforme el maestro Carroza lo reclamaba cuando analizó el derecho agrario a través de la teoría de los institutos, que yo considero más bien un método en lugar de una teoría.

De esa misma manera, así como el estudio sobre los contratos agrarios, concluyó en que , al igual que la propiedad y la posesión , no se podía hablar del contrato agrario sino de los contratos agrarios . Se habló pues de contratos agrarios dado que, para ese instituto , no se podía encontrar un concepto único para todo los tipos de contratos agrarios que existían, sobre todo porque todos los contratos que debían regularse en materia agraria tenían una estructura muy diferente entre sí (incluyendo una naturaleza jurídica contractual pero diferente en cuanto a su regulación siendo a veces privada, a veces mixta , privada y pública) .

Confirmando lo anterior, basta tomar como ejemplo los contratos de asignación de tierras, los contratos agroindustriales, los contratos de suministro, los contratos asociativos, los contratos fundiarios, agroindustriales en contraste con los de compraventa, de suministro etc.

Siguiendo esa línea de pensamientos en relación al tema de los agronegocios considero que los mismos son parte del concepto de negocio jurídico y especialmente del concepto de contratos agrarios . Por lo anterior no tiene

relevancia hablar de los contratos agrarios como contratos para el ejercicio o la constitución de una empresa agraria, salvo en lo que se refiere a determinación de competencia, lo más importante es identificar una serie de contratos que serán considerados como agrarios por su relación con la producción agrícola y clasificar los agronegocios con base primeramente en los conceptos del derecho romano ( al estilo de los post glosadores como nos refería Zeledón cuando nos habló de Rudolph Von Ihering y Federico Carlos Savigny ) y luego a los criterios mercantiles o civiles en los cuales generó, o degeneró, el concepto romano, a efectos de analizar las implicaciones de cada contrato desde el punto de vista de los efectos del mismo, en sus vicisitudes, sea en su formación, ejecución y terminación normal o anormal., tomando en cuenta , aquello de lo que nos hablo la profesora Nancy Malanos cuando se refirió al concepto de cadenas de valor que pone en su real posición a la agricultura como creadora de valores económicamente hablando.

Para hablar de agronegocios en la actualidad y justificar la no utilización del termino contratos agrarios debemos necesariamente referirnos a una agricultura que va de escala media a gran escala ,siendo diversos los contratos que podemos relacionar . Algunos de esos agronegocios serán los que antes fueron considerados meramente mercantiles y otros que fueron siempre considerados como civiles y, o agrarios desde un inicio, pero que ahora se relacionan con el hecho técnico de la agricultura y con una serie de disciplinas económicas , sociales y de derecho internacional tanto privado como público .

Dentro de los agronegocios identifico contratos que eran vistos en el derecho agrario anterior a la segunda parte del siglo veinte como mercantiles pero que hoy son parte de una

nueva base de contratos, incorporados a un nuevo derecho empresarial y que se tienen como agrarios en virtud del fuero de atracción que ha identificado al derecho agrario con relación al resto de otras ramas del derecho, con excepción de la administrativa, en virtud de que intervienen en dichas relaciones al menos un empresario agrícola.

No estamos señalando que no pueden haber negocios meramente agrarios o que los contratos agrarios tradicionales vayan a desaparecer pero evidentemente estos contratos tienen que estar amparados por normativas que caracterizan tales relaciones como de interés público y deben estar amparados en ley y normalmente referidos a empresas agrarias de reforma, transformación o interés público. Destaco aquí que por una parte hablamos de negocios agrarios y por otra de agro negocios , es decir , tómese, en cuenta que el orden del término agrario ( desde la perspectiva jurídica), tiene su razón de ser.

De conformidad con la anterior consideración, los agronegocios , tal y como lo ha expresado la profesora Watanabe cuando realizó un estudio muy particular y completo sobre los contratos agroindustriales y la integración vertical, son negocios que pueden ser regulados desde tres modos: por medio de reglamento privado, regulaciones estatales (leyes o reglamentos) o por acuerdos profesionales.

En Costa Rica y para demostrar ese carácter particular de los agibusiness, regulados mediante acuerdos interprofesionales que generaron una ley, esta el contrato agroindustrial de la caña de azúcar que generó la Ley de Regulación De Las Relaciones Entre Los Productores De Caña De Azúcar Y Los Ingenios, Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la caña de

azúcar, o la ley que reguló las relaciones entre productores, beneficiadores y torrefactores de café, Ley Reguladora de las Relaciones entre productores beneficiadores y exportadores de café , como ejemplos.

A efectos de no caer en repeticiones me referiré a los agronegocios privados, aquellos que podríamos llamar provienen de la actividad económica agraria, realizada por los particulares quienes procuran productos agrícolas para la exportación o para la venta a nivel nacional a gran escala.

Estos agronegocios, que pueden ser muy diversos, pueden estar regulados por varias normas, algunas a nivel nacional y otras a nivel internacional o transnacional, algunas bajo normas nacionales e internacionales. En otras palabras, y a manera de ejemplo, deben ser incorporadas a los contratos ciertos principios de compraventa internacional regulados en convenciones sobre compraventa, y principios que provienen de convenciones sobre medio ambiente y seguridad alimentaria y leyes o convenios de protección al consumidor.

Algunos de estos contratos son atípicos y algunos , pocos , típicos sobre todo aquellos en los cuales se realizaron acuerdos interprofesionales o normativa aprobada por el Estado. En todos los casos existe un elemento en común que es el hecho técnico de la agricultura el cual no solo comprende la producción sino también la forma de producción y la protección al consumidor y el ambiente.

En los agronegocios existen diversidad de contratos, en todos ellos las partes deben regular una diversidad de situaciones desde las relacionadas con la producción misma , la

industrialización , la distribución , la obtención de las materia prima , el apoyo tecnológico, el pago del precio etc.

En estos momento puede decirse que los agraristas deben tener conocimiento no solo en el derecho agrario sino también del derecho mercantil y administrativo , deben tener cierto conocimiento de derecho internacional, convenciones, normativas fitosanitarias, igualmente se requiere cierto conocimiento en la producción, industrialización y comercialización de los productos sobre los cuales se va a contratar. En otras palabras se exige un conocimiento multidisciplinario. Es claro que, no se debe llamar a error, **no se exige un conocimiento pleno de todo lo que no es jurídico pero si un conocimiento mínimo a efectos de determinar los grandes temas de regulación**

El contrato debe ser regulado de la manera más exacta y completa , deben cuidarse las palabras y los términos . No podemos concebir a un abogado regulando un contrato de agroindustria entre un productor de naranja y un industrializador si no toma en cuenta al menos un mínimo conocimiento de la producción de naranja, la variedad de naranjas, el momento de cosecha, el porcentaje de azúcares que debe alcanzar el fruto a efectos de la venta de la naranja para ser vendida el jugo de naranja concentrado en el mercado . Debe conocer en que consisten y como se regulan los precios de mercado internacional, el mercado de futuros, el Cotton Exchange etc.

También deben tomarse en cuenta las medidas fitosanitarias que se exigen en los diferentes mercados , la composición de los químicos que se emplean en la producción y sus consecuencias etc.

Estas consideraciones son relevantes en el tanto en los agonegocios se realizan manifestaciones de hechos que son importantes para la negociación y que contienen una garantía que se otorga a la contraparte. En el derecho anglosajón esto es conocido como REPRESENTATION AND WARRANTIES y prácticamente son la columna vertebral de un contrato dado que

determinan no solo el incumplimiento sino la gravedad del mismo.

Como se ve el tema es interesante y no sea agota en lo agrario ni en lo jurídico, es multidisciplinario e incluye temas de ejecutividad, economicidad y tecnología son nuevos requerimientos exigidos en los agribusiness.